

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2151/2002 DEL CONSEJO**  
**de 28 de noviembre de 2002**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 de Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el objeto de solucionar la situación excedentaria en el mercado del lúpulo, el Reglamento (CE) nº 1098/98 del Consejo <sup>(2)</sup> estableció medidas especiales de carácter temporal según el procedimiento previsto en el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) nº 1696/71. Así pues, en los Estados miembros que decidan aplicar las medidas especiales, las agrupaciones de productores podrán, hasta la cosecha de 2002 incluida, recurrir a medidas de barbecho temporal o de arranque definitivo de las superficies plantadas con lúpulo.
- (2) Aunque en los cuatro primeros años del programa quinquenal adoptado por el Consejo la aplicación de las medidas especiales de barbecho o arranque ha permitido reducir las superficies plantadas de lúpulo en un 10 % respecto a 1997, sigue siendo necesario equilibrar el mercado, por lo que es necesario mantener las medidas un año más.

- (3) En consecuencia, procede modificar los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) nº 1098/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1098/98 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2:
  - en el párrafo primero, el término «cosecha de 2002» se sustituye por el término «cosecha de 2003»,
  - en el párrafo segundo, el término «cosecha de 2003» se sustituye por el término «cosecha de 2004».
- 2) El párrafo segundo del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:  
«Será aplicable a partir de la cosecha de 1998 hasta la cosecha de 2004, incluida.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

M. FISCHER BOEL

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 25.5.1998, p. 7.